República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-61514272-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 29.783-A; BRASKEM ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), bajo la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"BRASKEM ARGENTINA SA c/D.G.A. s/recurso de apelación" Expte. 29.783-A;**

El /Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Objeto:*** Vienen los presentes a este Tribunal a efectos de emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los lineamientos determinados por la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, en el expediente 29879/2023 "BRASKEM ARGENTINA S.A. (TF 29.783-A) c/DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

II.- ***Recurso de apelación:*** La firma BRASKEM ARGENTINA SA (continuadora de IPIRANGA SA) interpone recurso de apelación contra la resolución 336/11 (AD PASO), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12315-2564-2006, por la que se rechazó el planteo de nulidad y no se hizo lugar al recurso de impugnación interpuesto por la firma contra la liquidación tributaria identificada como Cargo Nº AD PASO 08 042 LMAN 000825 C, por la suma de $101.470,43 en concepto de derechos de importación, tasa de estadístca, IVA General, IVA adicional e Impuesto a las Ganancias.

II.- La parte recurrente plantea la excepción de nulidad de la resolución, basándose en vicios detectados como falta de motivación y de causa del acto administrativo cuestionado. Tras realizar una reseña de los antecedentes fácticos, expresa sus agravios respecto de lo que considera una incorrecta interpretación del art. 315 por parte del Servicio Aduanero. Señala que la aduana efectúa una interpretación restrictiva de dicha norma, sosteniendo que, dado que la mercadería fue aprovechada por el autor del robo, no puede reputarse pérdida de manera definitiva y, por tanto, resulta susceptible de ser utilizada por un tercero ajeno al importador. Sostiene que, desde una interpretación teleológica y sistemática del ordenamiento, verificada la ocurrencia del caso fortuito que determinó la pérdida de la mercadería para su titular, no corresponde exigirle el pago de los tributos, habida cuenta de que no pudo hacer uso ni goce de ella. Advierte que una conclusión opuesta conduciría al absurdo de imputar responsabilidad tributaria a quien fue víctima del ilícito, lo que equivaldría a hacerle soportar las consecuencias de un hecho penalmente reprochable, desnaturalizando así el espíritu de la norma al colocar en beneficiario al autor del delito mientras se trasladan los efectos de su conducta sobre quien la padeció. Afirma que el reclamo formulado por la aduana de Paso de los Libres carece de legitimidad, por cuanto los

tributos reclamados ya fueron abonados y, en consecuencia, el cargo impugnado no encuentra sustento causal que lo justifique. Entiende que la denuncia del robo y la notificación del siniestro son suficientes para liberarlo de la obligación tributaria que se le reclama. Sostiene asimismo que la pretensión del organismo aduanero resulta incompatible con las normas de derecho internacional, que establecen que la mercadería de origen brasileño se encuentra exenta del pago de derechos de importación en el territorio nacional. Impugna la liquidación practicada y opone, con carácter subsidiario, el beneficio de excusión. Por último, ofrece prueba, mantiene la reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada.

III.- ***Contestación de la Aduana:*** La representación fiscal, por su parte, contesta el traslado que le fuera conferido. Luego de formular una negativa genérica, precisa que la controversia en autos se circunscribe a los fundamentos esgrimidos por el juez administrativo en torno a la normativa aplicable al caso. Sostiene que el criterio adoptado en sede administrativa es el correcto, en tanto se aplicó el art. 310 de la ley 22.145, que consagra una presunción —sin admtir prueba en contrario y al solo efectos tributario— de que la mercadería ha sido importada para consumo. Señala que la parte actora efectúa una interpretación deliberadamente arbitraria de la normativa vigente. Explica que la mercadería no puede considerarse perdida de forma irremediable, resultando aplicables al caso los arts. 311 y 312 del C.A., de los cuales se desprende con claridad la responsabilidad del transportista en su carácter de deudor principal y, por ende, la ineludible obligación del Agente de Transporte Aduanero. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con imposición de costas a la contraria.

IV.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** El 09.05.2012 se tiene por contestado el traslado y por agregadas las actuaciones administrativas. El El 18.08.2022 se elevan los autos a la Sala G, y el 21.10.2022 se llaman los autos para el dictado de la sentencia. A fs. 258/263 se dicta la sentencia que, por mayoría, resolvió revocar la resolución apelada, con costas por su orden. A fs. 271 la representación fiscal apela la sentencia, y a fs. 272/282 expresa agravios. A fs. 293/301vta la Alzada dicta sentencia admitiendo los agravios de la representación fiscal y dejando sin efecto la sentencia apelada; asimismo ordenó la devolución del expediente para que se dicte un nuevo pronunciamiento respecto de las restantes cuestiones con base en las cuales se impugnara el cargo AD PASO 08 042 LMAN 000825 C. A fs. 318 se resolvió remitir la presente a causa a la Vocalía de la 13° nominación de la Sala “E” de este Tribunal.

V.- ***Decisión del caso:*** La controversia de autos versa sobre si se ajusta a derecho el cargo AD PASO 08 042 LMAN 000825 C por medio del cual la División Aduana de Paso de Los Libres reclamó a las empresas de transporte aduanero, así como a la titular de la mercadería y al agente de transporte interviniente la suma de $101.470,43 en concepto de derechos de importación, tasa de estadístca, IVA General, IVA adicional, percepción a cuenta del Impuesto a las Ganancias, respecto de la mercadería amparada en la destinación suspensiva de tránsito de importación que no habría arribado a destino.

V.1.- Habiendo sido ya abordada la cuestión relativa a si correponde la eximisión del pago de los tributos por parte de los responsables previstos en el art 312 del CA, entre los cuales se encuentra la parte actora, resolviendo la Alzada que se deja sin efecto la sentencia del Tribunal Fiscal que había revocado el cargo, y se ordena el reenvío de la causa, a finde que se dicte un nuevo pronunciamiento respecto de las restantes defensas opuestas por la parte actora a fin de invalidar el cargo que no fueron tratadas.

V.2.- Que, habiendo quedado determinada por la Alzada la responsabilidad tributaria de la parte actora, resta expedirse respecto de lo manifestado por BRASKEM ARGENTINA S.A., que por ser quien tenía derecho a disponer de la mercadería una vez finalizado el tránsito. Rige sobre ella el beneficio de excusión respecto de los deudores principales, en el caso WALTER VARGAS BOICY LTDA Y AWKWARD LTDA, atento a que según lo estipulado por el art. 312 del CA su responsabilidad es subsidiaria.

V.3. En cuanto a la liquidación administrativa que luce a fs. 13 de las actuaciones administrativas, la parte actora cuestiona dicha liquidación, al considerar de que la mercadería es de origen brasileño y por consiguiente no correspondería el pago de los derechos de importación. A su vez, considera inaplicables las percepciones de IVA y del

Impuesto a las Ganancias.

Que, si bien la destinación suspensiva de tránsito se documentó ante la Aduana de Paso de los Libres y que el camión con la mercadería provenía de Brasil, sin embargo, no hay constancias en autos de que la misma sea originaria de dicho país. Ello así, por cuanto no obra en autos el original del certificado de origen que es indispensable para acreditar el origen intrazona de la mercadería y que justificaría la aplicación del beneficio arancelario preferencial que pretende la recurrente, obrando únicamente una fotocopia simple carente de los elementos formales, por lo que no se le puede atribuir la validez pretendida a dicho documento, y por consiguiente se desestima el agravio respecto de los derechos de importación.

Finalmente, con relación a las percepciones de IVA adicional y de Ganancias, se señala que en virtud del criterio del Máximo Tribunal en la causa "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas" no corresponde incluir en el cálculo efectuado por el servicio aduanero las percepciones de IVA adicional y de impuesto a las ganancias, dado que, según dicho precedente, al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

En efecto, surge del mencionado precedente "CLADD" que, a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, se extingue la facultad de la DGA para exigir el pago de las percepciones. Ello en razón de cesar la función que ellas cumplen en el sistema tributario, pues en ese momento -fecha de vencimiento de las declaraciones juradas del impuesto- nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen definitivo, es decir, la obligación resultante del período fiscal. En consecuencia, los anticipos –percepciones- solo pueden exigirse cuando no se ingresaron a la fecha de su vencimiento y hasta la fecha de vencimiento para presentar la declaración jurada del impuesto respectivo, nunca con posterioridad.

En función de lo expuesto, corresponde reliquidar el cargo de fs. 13 de las act. adm., excluyendo del cálculo a las referidas percepciones ($31.384,02 en concepto de IVA adicional y $17.261,21 en concepto de impuesto a las ganancias), por lo que su importe queda fijado en la suma de $52.825,2.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente la resolución 336/11 (AD PASO), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12315-2564-2006, y por ende el cargo AD PASO 08 042 LMAN 000825 C, que se fija en la suma de $52.825,2., más los intereses correspondientes (art. 794 CA).

2.- Imponer las costas a la actora (art. 1163 del CA).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar parcialmente la resolución 336/11 (AD PASO), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12315-2564-2006, y por ende el cargo AD PASO 08 042 LMAN 000825 C, que se fija en la suma de $52.825,2., más los intereses correspondientes (art. 794 CA).

2.- Imponer las costas a la actora (art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52

del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.22 17:37:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.22 18:55:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.22 18:56:04 -03:00